

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2013.00229.00

**DEMANDANTE:** Angelfrando Teherán Rivas

**DEMANDADO:** Municipio de Ovejas.

Vista la anterior nota secretarial, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Estando constituido en audiencia inicial el día 23 de octubre de 2014, este despacho dispuso declarar la nulidad del proceso en lo que concierne a la notificación personal realizada al municipio de Ovejas el 22 de noviembre de 2013; entendió surtida la notificación por conducta concluyente respecto de la entidad demandada; aceptó la renuncia del término de traslado; y tuvo por contestada la demanda. Decisión que fue recurrida en reposición y subsidio apelación por parte del apoderado del demandante. Al respecto el despacho dado que una de las decisiones adoptadas se refirió a la declaratoria de una nulidad procesal la cual a la luz del numeral 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 es susceptible de apelación, procedió a conceder éste último en el efecto diferido, y señaló las piezas procesales necesarias para surtir el recurso. Luego, el día 29 de octubre de 2014, el recurrente allegó escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso de apelación interpuesto.

De conformidad a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, una vez concedido el recurso el apelante dispone de un término de cinco días

para sufragar el costo de las piezas procesales pertinentes so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

En el asunto, el recurso fue concedido el día 23 de octubre de 2014, por lo que el término para sufragar las copias vencía el 30 del mismo mes y año. Sin embargo, estando dentro de la oportunidad legal el recurrente allegó escrito desistiendo de la apelación interpuesta.

Respecto del desistimiento, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

**“Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)”

Conforme lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión tomada por este juzgado mediante auto proferido en audiencia inicial. Y dado que el desistimiento del recurso de apelación fue presentado ante el mismo juez que lo concedió, no hay lugar a condenar en costas.

Así las cosas, para continuar con el trámite del proceso lo procedente es fijar nueva fecha y hora para retomar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.

**RESUELVE:**

1.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante.

2.- Fíjese el día 22 de mayo de 2015, a las diez (10:00 AM) como fecha y hora para retomar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

